


2852

P.1/6047  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Julio 29/40

Proy de ley que establece un nuevo sistema de control para la compra y distribución de gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos oficiales.

C. Prezas

00892

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
31 de julio de 1940.

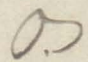
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Honorable Presidente de la República.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el número 8846, de fecha 29 de julio de 1940, anexo al cual vino el proyecto de ley que establece un nuevo sistema de control para la compra y distribución de gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y motores del servicio oficial de los organismos del Gobierno.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

81/6048



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 8846

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de julio de 1940.

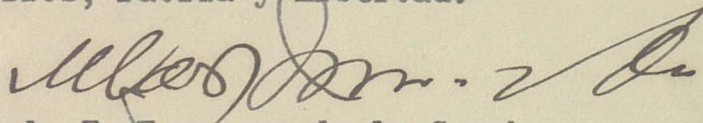
Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley mediante el cual se establece un nuevo sistema de control para la compra y distribución de gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y motores del servicio oficial de los organismos del Gobierno.

Dados los fines que persigue el Gobierno al iniciar este proyecto de ley, me permito esperar que el Congreso Nacional le otorgará su voto favorable.

Dios, Patria y Libertad.


M. de J. Troncoso de la Concha

81/6047



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

930

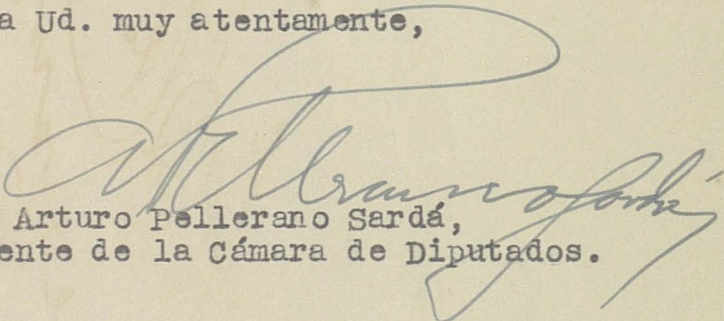
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de agosto de 1940.

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 891, de fecha 31 de julio del año en curso, remisario del proyecto de ley por cuyo medio se establece un nuevo sistema de control para la compra y distribución de gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y motores del servicio oficial de los organismos del Gobierno; y me complazco en participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/6064

00891

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
31 de julio de 1940.


Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado que me honro en presidir en su sesión de esta misma fecha, plácame remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que establece un nuevo sistema de control para la compra y distribución de gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y motores del servicio oficial de los organismos del Gobierno.

Para mejor ilustración de esa Honorable Cámara le anexo copia del mensaje del Poder Ejecutivo Núm. 8846, de fecha 29 de julio de 1940, junto al cual sometió a la deliberación legislativa el mencionado proyecto.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

261/6063



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La compra y distribución de la gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y motores del servicio oficial quedan reguladas por la presente ley.

Artículo 2.- Los diversos departamentos del Gobierno que tengan apropiaciones presupuestales al efecto, se proveerán de gasolina, aceite y grasa para los automóviles, camiones, tractores y demás vehículos y otras clases de motores del servicio oficial del Gobierno, mediante compras directas hechas a las compañías vendedoras.

Artículo 3.- Las compras serán hechas a los mismos precios del mercado, sin ninguna clase de exoneración, por parte del Estado, de los impuestos y derechos que graven los mencionados artículos.

Artículo 4.- Los departamentos deberán ceñirse en sus compras mensuales a sus respectivas asignaciones presupuestales, las cuales serán concedidas de acuerdo con sus respectivas necesidades. Cuando, a causa de servicios especiales o imprevistos, la asignación presupuestal concedida fuere insuficiente, el jefe del departamento interesado podrá solicitar de la Dirección del Presupuesto un aumento en la asignación mensual, debiendo en tal caso justificar previamente la necesidad del aumento solicitado.

Artículo 5.- Las compras de gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y motores del Estado, serán hechas por medio de tarjetas numeradas para cada departamento, en las cuales deberán figurar las siguientes indicaciones: nombre de la Secretaría de Estado o del organismo de que se trate, nombre del departamento, mes a que corresponde la asignación y clase y cantidad

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2^o LEGISLATURA 1^{er} de 1940
REGISTRADA AL No. 311

No. del libro letra.

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de una hojas escritas en máquina & razón de dos

Ciudad Trujillo, 31 de Julio de 1940

[Signature]
Jefe de los Oficineros



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que establece un nuevo sistema de control para la compra y distribución de gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos oficiales.

ASUNTO: PAG. No. 2

del artículo comprado.

Artículo 6.- Las tarjetas serán impresas de acuerdo con las instrucciones del Contralor y Auditor General de la República y permanecerán en depósito en manos de dicho funcionario, quien las irá entregando a los departamentos oficiales, en las cantidades solicitadas y que correspondan a las asignaciones mensuales de cada departamento, concedidas de antemano por la Dirección del Presupuesto.

Artículo 7.- El Contralor y Auditor General de la República no podrá hacer entrega a ningún departamento de una cantidad de tarjetas cuyo valor en total sobrepase a la asignación mensual concedida por la Dirección del Presupuesto para cada departamento, entendiéndose además por asignación mensual el egreso previamente autorizado y destinado expresamente a la compra de gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y cualesquiera otras clases de maquinarias pertenecientes al Estado.

Art. 8.- Las tarjetas de órdenes de compra se estamparán con un sello especial de la Auditoría Nacional y serán contraselladas por el departamento que las utilice, que no podrá ser otro que el departamento a que las tarjetas correspondan.

Art. 9.- Las tarjetas órdenes de compra constituirán comprobantes para el cobro al Estado de los valores correspondientes, pero solamente cuando las tarjetas sean presentadas al cobro por las empresas comerciales dedicadas a la venta de gasolina, aceite y grasa.

Art. 10.- Las compañías vendedoras cobrarán mensualmente a los departamentos la gasolina, aceite y grasa que hubiesen suministrado durante el mes a los vehículos y motores asignados a cada uno de ellos, mediante la presentación de las tarjetas órdenes de compra que hubiesen recibido, con sus facturas correspondientes que tendrán el carácter de comprobantes adicionales.

Art. 11.- El Contralor y Auditor General deberá rechazar las peticiones de gasolina, aceite y grasa para uso de vehículos y motores del Estado que le sean hechas con carácter de avances para

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
PAG. N.º ...

7ª LEGISLATURA ... de 1940

REGISTRADA AL NO 311

en el tomo ... del libro letra ...

No ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina & razón de dos espacios interlineares.

Unidad Trujillo, ...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Jefe de los ...



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece un nuevo sistema de control para la compra y distribución de gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos oficiales.

ASUNTO:

PAG. No. 3.

ser descontados de la cantidad que deban recibir los departamentos en el mes siguiente, siendo este funcionario responsable de las cantidades que entregare en calidad de avance.

Art.12.--Las compañías vendedoras estarán obligadas a presentar en cobre a los departamentos del Gobierno a que hace referencia el artículo 10 de esta ley, dentro de los cinco primeros días de cada mes, las tarjetas órdenes de compra que hubiesen recibido durante el mes anterior, acompañadas de la factura correspondiente.

Art.13.--Durante los primeros diez días de cada mes los departamentos deberán someter sus respectivos comprobantes de consumo del mes anterior a la Oficina del Contralor y Auditor General, para los fines de pago por la Tesorería Nacional.

Art.14.--Cualquiera orden de compra expedida por funcionarios o empleados públicos que no se ajuste a las disposiciones de la presente ley carecerá de validez y el Estado no será responsable del pago de ella.

Art.15.--En caso de que las cotizaciones de la gasolina, aceite y grasa sufran alteraciones después de haber sido entregadas por el Contralor y Auditor General las tarjetas órdenes de compra a los Departamentos y utilizadas por éstos, la asignación mensual será modificada por la Dirección del Presupuesto, de acuerdo con la alteración en el precio de los artículos.

Art.16.--Los tickets para la compra de gasolina, aceite y grasa emitidos de acuerdo con el sistema que estaba en vigor antes de la promulgación de la presente ley y que se encuentren en poder de las compañías vendedoras, tendrán la misma validez frente al Estado.

Art.17.--El Ejército Nacional queda excluido de las regulaciones contenidas en la presente ley, pudiendo seguir importando, exonerados de derechos e impuestos, la gasolina, aceite y grasa necesarios para el uso de sus vehículos y motores.

Art.18.--La presente ley deroga toda disposición que le sea

ASUNTO:

PAG. No. 2

7^{ta} LEGISLATURA... de 1940
REGISTRADA AL No. 31

en el folio del libro letra.....

No. de acuerdos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

Y Gaceta de

hojas escritas en máquina y razón de dos
ejemplares interlineados.

Oficial Ejecutivo Sr. Pulido...

Jefe de las Oficinas de Protocolo



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece un nuevo sistema de control para la compra y distribución de gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos oficiales.

ASUNTO:

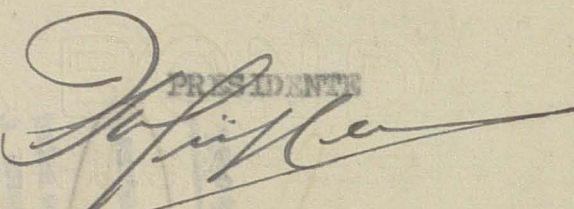
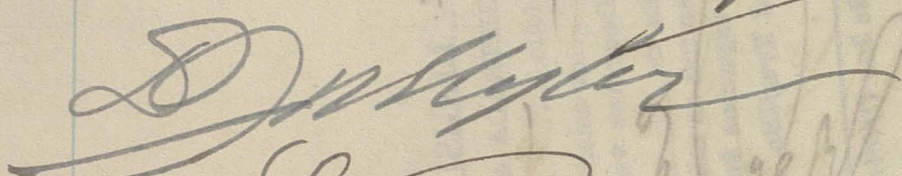
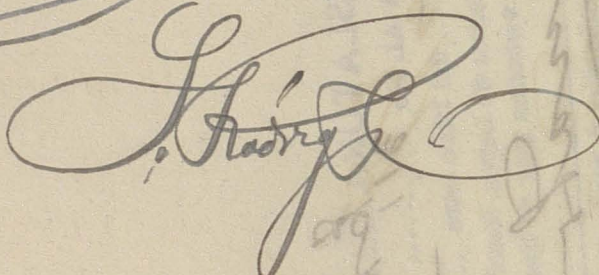

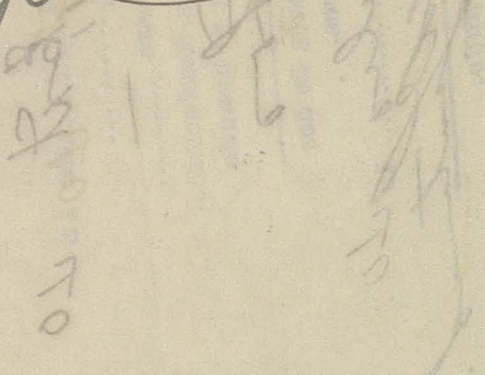
PAG. No. 4.

contraria y especialmente el Decreto No. 336, de fecha 27 de enero de 1932.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta; año 97o. de la Independencia, 77o. de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.-

SECRETARIOS

PRESIDENTE

ASUNTO: De las solicitudes de licencia.
PAG. N.º 2

CONSTITUCION Y RECONOCIMIENTO AL PODER EJECUTIVO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 117 DE LA CONSTITUCION DE 1960.

DECRETO N.º 1001 DEL 15 DE AGOSTO DE 1960, POR EL CUAL SE LE CONCEDIÓ LICENCIA AL SEÑOR JUAN PABLO TRUJILLO, PARA QUE PUEDA EJERCER SU DERECHO DE SUFRAGIO EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL EN LA CIUDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS, EN LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS, EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 117 DE LA CONSTITUCION DE 1960.

72. LEGISLATURA, 8ª SESION
 REGISTRADA AL N.º 31, del 19 de 1960
 en el folio del libro letra
 No de asientos de Lectura, Resolución y
 Y Decretos votados por el Senado
 y consta de *cinco*
 hojas escritas en máquina y razón de dos
 copias impresas.
 Ciudad Trujillo, 31 de Julio de 1960
Juan Pablo Trujillo
 Jefe de los Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La compra y distribución de la gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y motores del servicio oficial quedan reguladas por la presente ley.

Artículo 2.- Los diversos departamentos del Gobierno que tengan apropiaciones presupuestales al efecto, se proveerán de gasolina, aceite y grasa para los automóviles, camiones, tractores y demás vehículos y otras clases de motores del servicio oficial del Gobierno, mediante compras directas hechas a las compañías vendedoras.

Artículo 3.- Las compras serán hechas a los mismos precios del mercado, sin ninguna clase de exoneración, por parte del Estado, de los impuestos y derechos que graven los mencionados artículos.

Artículo 4.- Los departamentos deberán ceñirse en sus compras mensuales a sus respectivas asignaciones presupuestales, las cuales serán concedidas de acuerdo con sus respectivas necesidades. Cuando, a causa de servicios especiales o imprevistos, la asignación presupuestal concedida fuere insuficiente, el jefe del departamento interesado podrá solicitar de la Dirección del Presupuesto un aumento en la asignación mensual, debiendo en tal caso justificar previamente la necesidad del aumento solicitado.

Artículo 5.- Las compras de gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y motores del Estado, serán hechas por medio de tarjetas numeradas para cada departamento, en las cuales deberán figurar las siguientes indicaciones: nombre de la Secretaría de Estado o del organismo de que se trate, nombre del departamento, mes a que corresponde la asignación y clase y cantidad del artículo comprado.

Artículo 6.- Las tarjetas serán impresas de acuerdo con las instrucciones del Contralor y Auditor General de la República y permanecerán en depósito en manos de dicho funcionario, quien las irá

entregando a los departamentos oficiales, en las cantidades solicitadas y que correspondan a las asignaciones mensuales de cada departamento, concedidas de antemano por la Dirección del Presupuesto.

Artículo 7.- El Contralor y Auditor General de la República no podrá hacer entrega a ningún departamento de una cantidad de tarjetas cuyo valor en total sobrepase a la asignación mensual concedida por la Dirección del Presupuesto para cada departamento, entendiéndose además por asignación mensual el egreso previamente autorizado y destinado expresamente a la compra de gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y cualesquiera otras clases de maquinarias pertenecientes al Estado.

Artículo 8.- Las tarjetas de órdenes de compra se estamparán con un sello especial de la Auditoría Nacional y serán contraselladas por el departamento que las utilice, que no podrá ser otro que el departamento a que las tarjetas correspondan.

Artículo 9.- Las tarjetas órdenes de compra constituirán comprobantes para el cobro al Estado de los valores correspondientes, pero solamente cuando las tarjetas sean presentadas al cobro por las empresas comerciales dedicadas a la venta de gasolina, aceite y grasa.

Artículo 10.- Las compañías vendedoras cobrarán mensualmente a los departamentos la gasolina, aceite y grasa que hubiesen suministrado durante el mes a los vehículos y motores asignados a cada uno de ellos, mediante la presentación de las tarjetas órdenes de compra que hubiesen recibido, con sus facturas correspondientes que tendrán el carácter de comprobantes adicionales.

Artículo 11.- El Contralor y Auditor General deberá rechazar las peticiones de gasolina, aceite y grasa para uso de vehículos y motores del Estado que le sean hechas con carácter de avances para ser descontados de la cantidad que deban recibir los departamentos en el mes siguiente, siendo este funcionario responsable de las can-

tidades que entregare en calidad de avances.

Artículo 12.- Las compañías vendedoras estarán obligadas a presentar en cobro a los departamentos del Gobierno a que hace referencia el artículo 10 de esta ley, dentro de los cinco primeros días de cada mes, las tarjetas órdenes de compra que hubiesen recibido durante el mes anterior, acompañadas de la factura correspondiente.

Artículo 13.- Durante los primeros diez días de cada mes los departamentos deberán someter sus respectivos comprobantes de consumo del mes anterior a la Oficina del Contralor y Auditor General, para los fines de pago por la Tesorería Nacional.

Artículo 14.- Cualquiera orden de compra expedida por funcionarios o empleados públicos que no se ajuste a las disposiciones de la presente ley carecerá de validez y el Estado no será responsable del pago de ella.

Artículo 15.- En caso de que las cotizaciones de la gasolina, aceite y grasa sufran alteraciones después de haber sido entregadas por el Contralor y Auditor General las tarjetas órdenes de compra a los departamentos y utilizadas por éstos, la asignación mensual será modificada por la Dirección del Presupuesto, de acuerdo con la alteración en el precio de los artículos.

Artículo 16.- Los tickets para la compra de gasolina, aceite y grasa emitidos de acuerdo con el sistema que estaba en vigor antes de la promulgación de la presente ley y que se encuentren en poder de las compañías vendedoras, tendrán la misma validez frente al Estado.

Artículo 17.- El Ejército Nacional queda excluido de las regulaciones contenidas en la presente ley, pudiendo seguir importando, exonerados de derechos e impuestos, la gasolina, aceite y grasa necesarios para el uso de sus vehículos y motores.

Artículo 18.- La presente ley deroga toda disposición que le sea contraria y especialmente el Decreto No. 336, de fecha 27 de enero de 1932.

DADA etc.